

en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

297.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de la inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

298.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

299.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

300.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

301.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

302.—En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

303.—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

304.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

305.—No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

306.—Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

307.—Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ART. 308.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

309.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y

ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

310.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con ausencia de éste:

II. Que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

311.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

312.—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

313.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

314.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

315.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

316.—Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

317.—También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

318.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

319.—Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

320.—Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

321.—La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

322.—La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

323.—Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

324.—La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por

las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la legitimación.

ART. 325.—Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

326.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

327.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

328.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

329.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de celebrar el matrimonio, cuando lo celebren, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente, y en acto distinto del matrimonio, por alguno de los medios que establece el art. 340.

330.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

331.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

332.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

333.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo

de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

334.—Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

335.—La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.

ART. 336.—Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

337.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

338.—Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

339.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

340.—El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa.

341.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del

reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4ª del art. 57.

342.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

343.—Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

344.—Éste, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

345.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

346.—La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que le reconoció y trató como á hijo.

347.—La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

348.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

349.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el

hijo, llegando á la mayor edad, consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

350.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el efecto; salvo el caso de que el reconocimiento se haga en testamento, pero para la subsistencia de aquél, se requiere la conformidad del hijo ó del tutor respectivamente.

351.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en el primer caso, el padre sólo podrá hacer el reconocimiento, consintiéndolo la madre.

352.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

353.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

354.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

355.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324.

357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada

resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

358.—En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

359.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho á intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

361.—La designación de hijos espurios, sólo podrá hacerse por los mismos medios establecidos para el reconocimiento de hijos naturales en el art. 340. Son aplicables á la designación, las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342, 348, 349, 350 y del 352 al 356, debiendo además observarse las prevenciones siguientes:

I. En el acta especial para la designación ante el juez del estado civil, se observarán, de la misma manera que en la de nacimiento en que se haga aquélla, los arts. 78, 79, 80 y 100:

II. Cuando la designación se haga por alguno de los medios establecidos en las fracciones III, IV y V del art. 340, también deberán observarse los arts. 78, 79 y 80, y en caso contrario, el encargado del registro no levantará el acta para hacer la inserción que dispone el art. 96, que debe observarse para el efecto de la designación:

III. También es aplicable á la designación, lo dispuesto en el art. 351, pero en el primer caso á que se refiere, ó sea cuando el hijo aun no ha nacido, sólo puede ser designado por la madre si fuere soltera.

IV. El hijo incestuoso designado por uno de sus padres no puede serlo por el otro, y el adulterino sólo podrá ser designado por el padre ó madre soltero, si alguno lo fuere:

V. El encargado del registro cuidará con toda efi-

cia del cumplimiento de las fracciones anteriores, examinando para ello previamente á la designación ó á la observancia del art. 96, los libros respectivos, ó exigiendo en su caso, los comprobantes necesarios. La falta de esta prevención se castigará con la destitución del juez si fuere de nombramiento del Gobierno, ó con una multa de cien á quinientos pesos si el presidente municipal ó quien haga sus veces, se hallare encargado del registro.

VI. Los jueces y notarios que autoricen respectivamente confesiones, ó testamentos y escrituras públicas en que se haga la designación de hijos espurios, cuidarán de la estricta observancia de los arts. 78, 79 y 80, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

TITULO VII.

DE LA MENOR EDAD.

ART. 362.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

ART. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.